



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/022/2019

PROMOVENTE:
PARTIDO POLITICO MORENA.

RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma la resolución IEQROO/CG/R-005-19, mediante la cual se determina respecto de la Queja registrada bajo el número IEQROO/POS/022/18.

GLOSARIO

Carlos Joaquín	Carlos Manuel Joaquín González.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se determina



	respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/022/18.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Denuncia.** El 12 de diciembre de 2018, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja suscrito por Víctor Ahmed Carrillo Piña, en su calidad de representante suplente de MORENA, ante el Consejo General, mediante el cual denuncia al ciudadano Carlos Joaquín, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por la supuesta utilización de recursos públicos con la finalidad de promocionar su imagen y su voz en la página oficial de internet de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo y la página de la red social Facebook de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, por lo que se podría estar incurriendo en promoción personalizada, con los cuales se vulnera lo previsto en el numeral 134, párrafo VII y VIII de la Constitución Federal.



2. **Registro.** El 13 de diciembre de 2018, el escrito de queja señalado en el antecedente anterior, al considerarse que la conducta denunciada aconteció fuera del proceso electoral, en términos de lo previsto en el numeral 415 de la Ley de Instituciones, fue registrada bajo el número IEQROO/POS/022/18, emitiéndose la constancia respectiva, en la cual se ordenó entre otras cosas lo siguiente:
 - Solicitar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, ejercicio de la fe pública con el propósito de llevar a cabo la inspección ocular en los links de internet proporcionados por el quejoso así como la certificación del contenido del disco anexado al escrito de queja.
3. **Medidas Cautelares.** El 19 de diciembre de 2018, la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, declarándolas improcedentes mediante el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-051/18.
4. **Admisión.** El 8 de enero de 2019¹, se emitió la constancia de Admisión, por lo que se ordenó notificar y emplazar a Carlos Joaquín, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, en su carácter de denunciado.
5. **Ampliación del plazo para la investigación.** El 14 de enero, mediante Acuerdo de la Dirección Jurídica, atendiendo al numeral 422, párrafo III, de la Ley de Instituciones, se amplió el plazo de diez días hábiles para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados.
6. **Constancia de Admisión de Pruebas.** El 21 de enero, toda vez que no existían diligencias pendientes por efectuar se emitió la Constancia de Admisión de Pruebas.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.



7. **Desahogo de Pruebas.** El 22 de enero, se llevó a cabo el desahogo de pruebas presentadas por las partes y recabadas en la etapa de investigación.
8. **Resolución de la Queja IEQROO/POS/022/18.** El 13 de febrero, fue aprobada por unanimidad de votos la queja de mérito.
9. **Inicio del Proceso Electoral.** El 11 de enero, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para elegir las Diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
10. **Resolución IEQROO/CG/R/005-19.** El 19 de febrero, el Consejo General, aprobó la resolución mediante la cual se determina respecto de la Queja registrada bajo el número IEQROO/POS/022/18, declarándose infundada la Queja.
11. **Recurso de Apelación.** El 23 de febrero, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el presente Recurso de Apelación.
12. **Radicación y Turno.** El 28 de febrero, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró del expediente con la clave RAP/022/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 27 de febrero, expedida por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, feneció el plazo para la



interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que no se recibió escrito alguno.

14. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 3 de marzo, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II, y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General, de un Procedimiento Ordinario Sancionador.
16. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

Causales de improcedencia.

17. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.



ESTUDIO DE FONDO

18. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y se sancione a Carlos Joaquín, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por violar los párrafos VII y VIII del numeral 134, de la Constitución Federal.
19. La causa de pedir la sustenta en que la referida resolución, es violatoria de los principios de legalidad y de certeza.
20. Del escrito de demanda, se advierten un agravio consistente en lo siguiente:

Único Agravio.

- La responsable dejó de acatar lo previsto en el numeral 134, párrafos VII y VIII de la Constitución Federal, al declarar infundada la Queja interpuesta en contra del Gobernador Carlos Joaquín, quien de manera indebida publicitó y difundió su imagen y voz, en distintas páginas de internet de las dependencias de Gobierno del Estado; así como en fotografías en actos de gobierno y entrega de apoyos sociales, realizando con esto, una promoción personalizada.
- La violación al principio de exhaustividad y certeza, porque se tienen por acreditados los tres elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de propaganda personalizada, y la responsable partió de un silogismo falso al señalar lo siguiente:

“... dicha propaganda cumple con la finalidad lícita prevista por la normativa aplicable, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SER-PSC-005/2019, la cual determinó respecto al tema de la propaganda gubernamental que, si bien, en la misma puede observarse el nombre y cargo de algún servidor público, dichos elementos, cuando se aprecian integralmente en el contexto del



mensaje, resultan insuficientes para acreditar que se tenga como finalidad el destacar elementos propios de la persona y que se tuviera propósito único el influir a favor o en contra de algún sujeto involucrado en los procesos electorales locales en marcha.”

Marco Normativo

21. Para realizar el estudio de las consideraciones hechas valer por el actor, es necesario señalar el marco normativo que rige el Procedimiento Ordinario Sancionador, en razón de que la resolución que se impugna en el Presente Recurso de Apelación deriva de una resolución en la que se determinó respecto a una Queja de un Procedimiento Ordinario Sancionador.
22. Derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador ordinario en el Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, las cuales tuvieron impacto en el Reglamento de Quejas, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales se encuentran previstos en los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones, atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos, de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.
23. En tales consideraciones el Reglamento de Quejas, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, señalando que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es el tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.
24. La Ley de Instituciones, señala por su parte que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es el procedimiento para el conocimiento de



las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

25. El numeral 416, de la Ley de Instituciones, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o descentralizados del Instituto y que los órganos señalados, procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto, una vez que realice acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Promoción Personalizada y Gubernamental

26. El numeral 134 de la Constitución Federal en sus párrafos VII y VIII, establece:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

27. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla:

“Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo



su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

28. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público **a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial del Estado, **y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la **Administración Pública Estatal** o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**
29. Es importante precisar que por Propaganda Gubernamental, la Sala Superior² ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con

² SUP-RAP-74/2011 consultable en el siguiente link: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00074-2011.htm>



recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

30. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.³
31. La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.⁴
32. En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.⁵

³ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-43/2009.

⁴ Idem.

⁵ Ibídem.

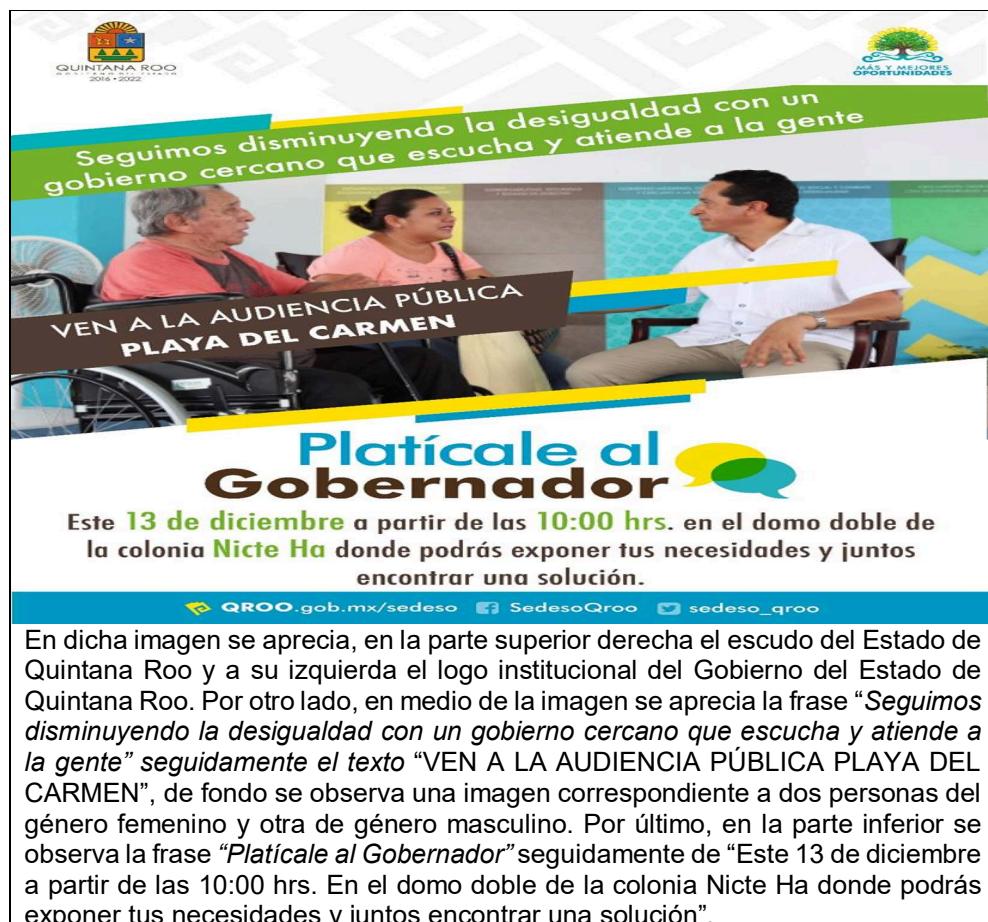
33. Para el correcto estudio del caso en concreto, es necesario atender a lo previsto en la jurisprudencia 12/2015⁶ emitida por la Sala Superior, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de violación a la normativa constitucional, y en la que se desprende que para su valoración deben atenderse a los siguientes elementos:
- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Caso Concreto.

34. Para este órgano jurisdiccional, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, por las siguientes consideraciones.

⁶ Jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

35. En primer lugar se hace necesario insertar el material probatorio aportado por el promovente los cuales resultaron ser coincidentes con los que se allegó al Instituto durante la instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador, derivado de la diligencia de desahogo de pruebas de fecha 22 de enero.
36. En virtud de lo anterior, se procede a reproducir las pruebas aportadas por el quejoso y admitidas en el desahogo de pruebas.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/022/2019

Coordinación General de Com... X +

← → C ⓘ No seguro | cgc.qroo.gob.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CGC COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Comunicados Multimedia Transparencia Agenda Contacto ENI Informes de Gobierno Programas Sociales

El Sargazo

La participación de la gente en acciones de gobierno abona a la transparencia, la honestidad y el combate a la corrupción: Carlos Joaquín

El gobernador Carlos Joaquín asiste acompañado de su esposa Gaby Rejón de Joaquín al Teletón 2018

Más de 200 viviendas del Programa de Acciones de Vivienda Digna se asignaron a mujeres de Othón P. Blanco

La Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos contra las Mujeres ha obtenido más de 100 órdenes de aprehensión y 80 sentencias condenatorias

Sesionó por segunda ocasión consecutiva la Mesa de Seguridad

Exhorta el gobernador Carlos Joaquín a trabajar en la búsqueda de metas que den tranquilidad a la gente

El gobernador Carlos Joaquín asistió a la inauguración de la fase dos de residencial Arbolada en Cancún

En la imagen se puede apreciar lo que parece ser una impresión de pantalla de una página de internet. En la parte superior se observa el texto “cgc.qroo.gob.mx”, misma que se conforma de diversas imágenes. En la parte central se observan dos de ellas, del lado izquierdo se puede apreciar diversas personas, entre ellas al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y el texto “*La participación de la gente en acciones de gobierno abona a la transparencia, la honestidad y el combate a la corrupción: Carlos Joaquín*”; del lado derecho se observa una multitud de personas junto al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González y el texto “*El gobernador Carlos Joaquín asiste acompañado de su esposa Gaby Rejón de Joaquín al Teletón 2018*”. Por otro lado, en la parte inferior se observan diversas imágenes, en la primera de ellas, de izquierda a derecha, se observa al mencionado ciudadano junto a una persona de género femenino y el texto “*Más de 200 viviendas del Programa de Acciones de Vivienda Digna se asignaron a mujeres de Othón P. Blanco*”; la segunda de ellas, se observa el texto “*La fiscalía Especializada en Atención a los Delitos contra las Mujeres ha obtenido más de 100 órdenes de aprehensión y 80 sentencias condenatorias*” y de fondo diversas personas; seguidamente en la tercera, se observa diferentes personas en una mesa y el texto “*Sesionó por segunda ocasión consecutiva la Mesa de Seguridad*”; en la cuarta imagen se observa al multicitado ciudadano con una multitud diversa con el texto “*Exhorta el gobernador Carlos Joaquín a trabajar en la búsqueda de metas que den tranquilidad a la gente*”; por último se aprecia una imagen con diversas personas y el texto “*El gobernador Carlos Joaquín asistió a la inauguración de la fase dos de residencial Arbolada en Cancún*”.

Coordinación General de Com... X +

← → C ⓘ No seguro | cgc.qroo.gob.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CGC COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Comunicados Multimedia Transparencia Agenda Contacto ENI Informes de Gobierno Programas Sociales

MAS

FIRMA DEL CONVENIO MODIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESEMBOLCO DE JUSTICIA EN MÉXICO

EL Tribunal Superior de Justicia Administrativa de Quintana Roo introduce la perspectiva de género en su actuación

Cumple gobierno de Carlos Joaquín con los niños y niñas de asentamientos antorchistas

Con el inicio de la zafra, se da más impulso al sur: Carlos Joaquín

En Quintana Roo Vallarta por el respeto a las libertades de los ciudadanos: Carlos Joaquín

El gobernador Carlos Joaquín encabezó la ceremonia de protocolaria de la visita de recepción del Mando de Armas de la Quinta Región Naval

AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE LA SITIOS DE LA SEDENA durante la conmemoración del Día de los Derechos Humanos

En la imagen se puede apreciar lo que parece ser una impresión de pantalla de una página de internet, En la parte superior se observa el texto “cgc.qroo.gob.mx”, misma que se conforma de diversas imágenes. En la parte central se observan



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/022/2019

dos de ellas. En la parte central se observan dos de ellas (SIC), del lado izquierdo se puede apreciar diversas personas, entre ellas al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y el texto “*El Tribunal Superior de Justicia Administrativa de Quintana Roo introduce la perspectiva de género en su actuación*”, del lado derecho se observan diversas personas y el texto “*Cumple gobierno de Carlos Joaquín con los niños y niñas de asentamientos antorchistas*”. Por otro lado, en la parte inferior se observan diversas imágenes, en la primera de ellas, de izquierda a derecha se observa la imagen de un teléfono y el texto “...los Órganos de Impartición de Justicia”; la segunda de ellas se observa al citado ciudadano con el texto “*Con el inicio de la zafra se da más impulso al sur: Carlos Joaquín*”; en la tercera imagen se observa al multicitado ciudadano con diversas personas con el texto “*En Quintana Roo... el respeto a las libertades de los ciudadanos: Carlos Joaquín*”; en la cuarta y quinta de ellas no fue posible identificar el contenido del texto y únicamente se pueden observar a un grupo de personas.

37. De las probanzas señaladas, permitieron a la autoridad administrativa, realizar la valoración correspondiente a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada, tal y como se sostiene en la resolución impugnada.
38. En tales consideraciones, derivado del acta de inspección ocular, se observa a una publicación relacionada con un programa social denominado “Platícale al Gobernador”, en la cual se realiza una invitación a la ciudadanía en general para asistir a un evento que consiste en una audiencia pública, a realizarse en un domo de la colonia Nicté Ha, de la ciudad de Playa de Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
39. Es importante precisar que para esta autoridad, en la propaganda denunciada, se logra distinguir e identificar la imagen de Carlos Joaquín, Gobernador del Estado de Quintana Roo, sin embargo, la imagen referida en su contexto integral de difusión (Programa Social “Platícale al Gobernador”) se entiende como un elemento ilustrativo, dada la naturaleza del evento al cual se está convocando, ya que de acuerdo a las características descritas, es de inferirse que el funcionario público asistirá a dicho evento, a fin de otorgar audiencias a los asistentes y escuchar las peticiones de la ciudadanía quintanarroense relativo a diversos aspectos, tales como vivienda, trabajo, entre otros más.

40. Ahora bien, las imágenes contenidas en los enlaces de internet correspondientes a una página de la cuenta de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de la red social Facebook, así como en la página institucional de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en las que se encuentra diversa propaganda que contienen diversas imágenes, logotipos y fotografías en las que se puede identificar al Gobernador del Estado, Carlos Joaquín.
41. De lo anterior, es de precisarse que las mismas, analizadas en el **contexto de difusión**, están encaminadas a informar a la ciudadanía en general respecto de las actividades encomendadas a diversos órganos del Gobierno del Estado de Quintana Roo y primordialmente del Titular del Poder Ejecutivo.
42. Por todo lo anterior, en el caso en concreto se tiene por acreditada la propaganda gubernamental, sin embargo, no es posible advertir que existan elementos que constituyan una promoción personalizada de Carlos Joaquín, Gobernador del Estado de Quintana Roo, toda vez que, tal y como se sostiene en el Acuerdo Impugnado, las publicaciones corresponden a la **difusión en general de actividades institucionales**, a fin de darlas a conocer a la sociedad, sin que de su contenido se adviertan elementos que refieran preponderantemente al nombre e imagen de Carlos Joaquín, ni algún otro contenido que constituya un posicionamiento de su persona con fines electorales, y más aún que no existe algún llamamiento al voto o solicitud de apoyo de ningún tipo.
43. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que tal y como se establece en la Constitucional Federal, como en los criterios de Sala Superior se acreditó la propaganda gubernamental, también cierto es que la misma no constituye una infracción a la normativa electoral, ya que la misma, única y exclusivamente está encaminada a la difusión por parte del órgano de comunicación social del Gobierno del Estado de



Quintana Roo, a difundir los logros y acciones de Gobierno, sin que exista una promoción personalizada de algún servidor público con fines electorales.

44. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por Sala Superior, que no se puede interpretar el mandato Constitucional, en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a los servidores públicos dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal que, en este caso, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.⁷
45. Aunado a que en el numeral 4, fracciones II y V, del Acuerdo por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, prevé dentro de sus atribuciones, al asegurar mediante la participación conjunta de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, que las campañas oficiales informen oportuna y verazmente a la sociedad sobre los planes, programas y actividades gubernamentales, así como la coordinación de la producción de las campañas de información y difusión de las acciones del Gobierno del Estado.
46. No obstante, la Jurisprudencia 38/2013⁸, emitida por la Sala Superior, establece que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda que rige los proceso comiciales, **siempre y cuando no se difundan mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o**

⁷ Similar criterio se sostuvo en la resolución emitida por la Sala Superior SUP-RAP-43/2009.

⁸ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>



perjudicar aun partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

47. Ahora bien, respecto al señalamiento que realiza el actor, consistente en que la responsable violento los principios de exhaustividad y certeza, porque a su dicho, se tuvieron acreditados los tres elementos que prevé la Jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior para tener por acreditada la propaganda personalizada.
48. Tal señalamiento es infundado, en razón de que del análisis realizado por la responsable de la referida Jurisprudencia, a fojas 14 y 15 de la resolución impugnada, se advierte que no existe violación alguna a los principios de exhaustividad y certeza.
49. Lo anterior, es así, ya que responsable derivado del análisis que realizó, concluyó lo siguiente:
 1. El elemento personal, se cumple pues se pudo identificar a Carlos Joaquín.
 2. El elemento objetivo, no se cumple en el sentido de que las publicaciones son meramente informativas e institucionales.
 3. El elemento temporal, no se cumple ya que la misma fue emitida en un periodo permitido, toda vez en la fecha de presentación de la queja, no existía ningún Proceso Electoral en el Estado.
50. En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, las imágenes contenidas en las páginas de internet, versan sobre **acciones informativas e Institucionales**, pues derivan de las diversas acciones inherentes al encargo de servidor público denunciado, ya que es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
51. Además en las expresiones de las diversas imágenes, no se observan solicitudes de apoyo al Gobernador Carlos Joaquín, de manera personal o individual, sino más bien versan como ya se



señaló en el proyecto respecto a la invitación para que la ciudadanía en general, asista a las Audiencias Públicas que realiza, con la finalidad de que “la ciudadanía le platicue al Gobernador y a través de ellas se disminuya la desigualdad con un gobierno cercano que escucha y atiende a la gente”.

52. Por lo que esta autoridad, advierte que no le asiste la razón al impugnante ya que la responsable llevó acabo las diligencias necesarias previstas en el Reglamento de Quejas, así como en la Ley de Instituciones, para tener elementos suficientes y resolver la Queja conforme a derecho, fundada y motivada.
53. En consecuencia, al no tenerse por acreditados los extremos exigidos por la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, para determinar la materialización de la promoción personalizada de Carlos Joaquín Gobernador del Estado de Quintana Roo, es que la resolución sea apegada a los principios rectores de la materia electoral.
54. Por último, en cuanto al señalamiento realizado por el impugnante respecto a que con la propaganda denunciada se realizó el uso indebido de recursos públicos, al haber estimado que no existe la infracción, ni elemento probatorio que lo acredite, es que se concluye que no existió un ejercicio parcial o indebido de recursos públicos puesto que conforme a sus elementos, la difusión de la propaganda gubernamental se considera lícita.
55. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-005-19, mediante la cual se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/022/18.



RAP/022/2019

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE